

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., octubre once (11) de dos mil veintitrés.

Radicación: Ejecutivo No. 2023 017.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: YOLMAN CEPEDA SALAZAR.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado YOLMAN CEPEDA SALAZAR, fue notificado en debida forma por correo electrónico (ley 2213 de 2022) del contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra, quien pasado el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones, guardó silencio.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Despacho decide de fondo, el presente asunto, previo el resumen de los siguientes antecedentes:

1. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por medio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva en contra del demandado YOLMAN CEPEDA SALAZAR.
2. Por auto de fecha 27 de febrero de 2023, este Despacho judicial, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del mencionado demandado por las sumas allí escritas.
3. En este evento el ejecutado se obligó con SCOTIABANK COLPATRIA S.A. mediante la firma de los pagarés base de la ejecución, títulos valores que cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 709 del C.Co., por lo que tienen la connotación de títulos ejecutivos al tenor del art. 422 del C.G.P., así mismo el crédito fue garantizado mediante hipoteca, por lo que el ejecutante allega primera copia auténtica de la escritura pública No. 3335 del 17 de septiembre de 2021 de la Notaria Dieciséis del Círculo Notarial de esta ciudad, con la constancia para ejecutar, mediante la cual se constituye el gravamen de hipoteca abierta para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que puedan adquirir los suscriptores con el acreedor hipotecario, que permite por tanto el desarrollo de esta ejecución en tales términos.

De la misma manera contiene el citado documento y certificado de tradición allegados, la evidencia que los inmuebles hipotecados es de propiedad del demandado, los cuales se identifican con los folios de matrícula No. 50N-763941 y

50N-763753 y ubicados en la Carrera 57 A No. 127-33, Apartamento 518 y garaje 25, Edificio Niza VIII -15 P.H. en la Ciudad de Bogotá.

Así las cosas, encontrándose embargados los inmuebles objeto del gravamen y notificada la ejecutada, sin que se haya formulado medio exceptivo alguno y ante el no pago de las obligaciones, se impone la subasta pública del bien inmueble hipotecado.

En esas condiciones, habrá de darse aplicación a lo prescrito por el art. 440 del C.G.P, sin lugar a más consideraciones, por no ser ellas necesarias, razón por la que, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2023.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que, posteriormente, se llegaren a embargar.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 4º. del art. 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$8.874.962,00.

NOTIFÍQUESE, (2)



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez